

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00123  
Accionante AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: NIEGA Y TUTELA

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.387.690, en nombre propio, contra la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N. y debido proceso -Art. 29 C.N.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce la accionante que, instaura acción de tutela atendiendo que adquirió el vehículo automotor tipo furgón de placas QFZ-424 al señor Rubén Darío Daza Rubiano, en el cual trabaja en el municipio de Fusagasugá en la plaza de mercado y realizando acarreos, pero le ha sido inmovilizado en varias oportunidades por la Policía Nacional, quienes le indicaron que sobre el citado rodante pesa un embargo por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá radicado N° 2012-00173, proceso que fue enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad.

Pone de presente que mediante acuerdo extra procesal el demandante señor Alirio Merchán Suárez y el demandado Segundo Rogelio Cortes Velasco, llegaron a un acuerdo dinerario y la parte actora solicitó al Juez se levantaran las medidas cautelares que se surtieron por cuenta de este proceso por pago total de la obligación.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pone de presente que, ante las reiteradas detenciones por parte de la policía se ha vulnerado su derecho al mínimo vital y debido proceso, debido a que siempre que lo detienen al consultar el sistema aparece la orden de aprehensión del vehículo de su propiedad deteniéndolo hasta que verifican la situación del automotor.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso, conforme al artículo 23, 334 y 29 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, que acate la orden judicial comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 12 de noviembre de 2020, mediante oficio N° OCCES2020-NV0001721, y se actualice la información en sus bases de datos, respecto del levantamiento de las medidas que pesaban sobre el vehículo de placas QFZ-424 y se oficie a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad con el mismo fin.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **AUBRELIANO HIGUERA CUBIULLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.387.690, en nombre propio, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos<sup>2</sup> el 1 de agosto. Vinculándose de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO- META**.

---

<sup>1</sup> Documento 4 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 5 y ss ibídem.

Asimismo, se ofició al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que informara el estado actual en que se encuentra el proceso 2012-00173.

### **Respuesta de las entidades accionadas**

- **Secretaría de Movilidad de Bogotá**

Descorre el traslado la doctora María Isabel Hernández Pabón, en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de La Movilidad, quien informa que, el objeto de esa secretaría es el de orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior”.

Añade que, la competencia territorial se circunscribe al manejo de temas derivados del transporte y la Movilidad del Distrito Capital de Bogotá resaltándose que solo tiene a cargo la supervisión de los parqueaderos o patios donde se inmovilizan vehículos por infracciones a normas de tránsito y transporte y de manera transitoria los automotores que han estado inmersos en accidentes de tránsito ocurridos en la ciudad de Bogotá, razón por la cual los aspectos puestos de presente por el impulsor no hace parte de las competencias de esa Secretaría.

Indica que, sobre este tópico conforme a la documentación aportada por el accionante, el vehículo de placas QFZ424, no se encuentra matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá D.C.), sino en la secretaría de tránsito y transporte municipal de Villavicencio, motivo por el cual, esa entidad carece de legitimación para pronunciarse sobre el particular.

Pone de presente, que si bien es cierto, el accionante arrima copia del escrito de petición elevado el 24 de mayo de 2022 ante esa entidad, frente a las manifestaciones realizadas en el libelo genitor, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (ORFEO), se evidencia que efectivamente el impulsor radicó el petitorio SDM: 202261201335892, no obstante y, atendiendo que el automotor se encuentra matriculado en la ciudad de Villavicencio mediante oficio DACI202241005338041 del 09/06/2022 se surtió traslado de la petición del ciudadano a dicho organismo de tránsito de lo cual se le notifica al peticionario al correo electrónico suministrado para dicho efecto.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por ende, como destinatario de la referida respuesta es la Secretaria de Tránsito de Villavicencio, la llamada a emitir respuesta de fondo, claro y congruente al pedimento elevado.

Esgrime que, de conformidad con todo lo expuesto, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha violentado ningún derecho fundamental al accionante, ya que como se ha expuesto en precedencia i) al petitorio radicado ante esa entidad ya se ofreció respuesta ii) el rodante de placa QFZ-423 se encuentra matriculado en el Organismo de Tránsito de Villavicencio, razón de demás para advertir una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Acota que, bajo ese contexto, y atendiendo las probanzas arrimadas por la parte accionante se evidencia que la solicitud incoada en sede de tutela debe ir encaminada al organismo de Tránsito de Villavicencio, por tanto, Señoría, en aras de precaver una nulidad se solicita de su honorable Despacho vincular al prenotado Organismo de Tránsito para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En suma, Señoría, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha quebrantado el derecho fundamental de petición invocado por el actor, por tanto, no encuadra dentro de los presupuestos requeridos para que se predique su protección pues como se ha advertido de manera profusa por esta Dirección, de una parte, el derecho de petición presentado fue trasladado por competencia al Organismo de Tránsito Competente (VILLAVICENCIO).

Señoría, vale señalar que, con relación al derecho de petición, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en sentencia T-449 de 1999, expuso:

"El derecho fundamental de petición otorga al administrado la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular o general, y de obtener por parte de la administración una resolución pronta y sustancial del asunto planteado. Establecida la violación al derecho de petición, el juez de tutela hará efectiva su protección mediante orden a la entidad obligada, para que resuelva acerca de la solicitud y cumpla con la notificación de lo decidido. Empero, no le atañe fijar el contenido de la decisión que la autoridad está llamada a tomar una vez aprecie el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento".

Acerca de la legitimación en la causa, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto,

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Finalmente solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente aspiración tuitiva y proceder a vincular a la secretaria de tránsito y transporte de Villavicencio - meta (integración del contradictorio) en aras de precaver una nulidad procesal.

- **Policía Metropolitana de Bogotá**

Descorre el traslado la Brigadier General Sandra Patricia Hernández Garzón, quien informa que, la Policía Metropolitana de Bogotá cuenta con la Seccional de Investigación Criminal “SIJIN” de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01550 del 28 de mayo de 2009, que una vez conocida la solicitud del accionante, procedió a requerir al grupo de automotores -SIJIN, para que informe si a la fecha el automotor de placas QFZ-424, cuenta con una medida de aprehensión vigente, por lo cual mediante comunicación oficial Nro.GS-2023-381240-MEBOG, el señor Patrullero Oscar Danilo Ávila Murillo, en calidad del administrador del sistema de información de la SIJIN, le informó que mediante oficio No. GS-2023-381240-SIJIN-MEBOG 1.10 fechado 2 de agosto de 2023, se le informó al señor HIGUERA CUBILLOS al correo electrónico [tatiana052741@hotmail.com](mailto:tatiana052741@hotmail.com):

“(…) Dios y Patria buenas tardes, cordialmente me dirijo a usted a fin de correr traslado e informar las actuaciones dispuestas por la Policía Nacional en aras de brindar insumos coherentes, congruentes, pertinentes y útiles que coadyuven a la protección de los derechos tutelados en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, lo anterior a petición de parte y vincula la autoridad competente.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Se procedió a dar lectura a la acción de tutela instruida ante el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializados De Bogotá; para que se accione a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBOG y esta a su vez se pronuncie frente a los hechos que respecta en la parte motiva del proceso en donde se halla inmerso un automotor.

Una vez estudiada la presente acción constitucional, se acciono a la unidad de antecedentes para automotores I2AUT a cargo de la Sr. Intendente Clavijo Pulido, para que este a su vez informara si se han realizado actuaciones en sistema respecto al automotor de placas QFZ-424, en su respuesta manifestó que: oficio de inserción radicado E-2019-103031-MEBOG y de cancelación E-2020-069272-MEBOG, diferente número de proceso.

Cabe aclarar que la suscrita unidad recibió oficio No OCCES19-DL01792 fechado 04/04/2019, radicado ante la SIJIN-MEBOG el 27/08/2019 mediante GECOP E-2019-103031-MEBOG, comunicación judicial mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias De Bogotá ordeno la aprehensión del automotor en comento, REF: Ejecutivo Singular No 2017-173 (Juzgado de Origen 30 Civil Circuito) iniciado por Alirio Merchán Suarez CC 2902510, contra Señalización Colombiana de Vías SCV SAS NIT 902919890, Segundo R Cortes V CC 79117926 y Eladio Cortes Páez CC 2043643.

Así mismo se recibió oficio OCCES2020-NV0001721 fechado el 12/11/2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias De Bogotá y radicado ante la policía SIJIN-MEBOG el 23/11/2020 bajo GECOP E-2020-069272-MEBOG, en donde se ordenó la cancelación de medida cautelar de aprehensión y se relacionó la siguiente información del proceso, REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía No 2012-173 (Juzgado de Origen 30 Civil Circuito de Bogotá D.C.) iniciado por Alirio Merchán Suarez CC 2902510, contra Señalización Colombiana de Vías SCV SAS NIT 902919890, Segundo R Cortes V CC 79117926 y Eladio Cortes Páez CC 2043643.

Resulta procedente informar al accionante que la medida no fue descargada en su momento debido a que en la orden de aprehensión “oficio No OCCES19-DL01792” se relaciona un numero de proceso Ejecutivo Singular No 2017-173, diferente a relacionado en la orden de cancelación oficio OCCES2020-NV0001721 Ejecutivo de Mínima Cuantía No 2012-173, al no corresponder los numero de proceso resulta para el administrador del sistema impropio adelantar actualizaciones en el sistema, se sugiere accionar a la autoridad judicial para que corrija, expida y corra traslado de la comunicación nuevamente, seguidamente se actualizara la base de datos, se anexan a la presente los oficios recibidos.

Cordialmente me permito informar el debido procedimiento para efectuar la Cancelación de medidas cautelares en sistema de antecedentes de la Policía Nacional I2AUT así:

1 – Mediante comunicación judicial “oficio” expedido por autoridad competente o petición que cumpla con lo normado en la ley 1755 de 2015, se debe acreditar parte anexando el poder debidamente conferido si se está actuando en calidad de apoderado (a), si se actúa en calidad de propietario, debe adjuntar copia de la tarjeta de propiedad del automotor y documento de identificación.

2 – Anexar la orden de CANCELACIÓN de la medida de aprehensión, misma que debe estar emitida por la autoridad competente “Juzgado, F.G.N, DIAN, Superintendencias u otros” y dirigido a la Policía Nacional Unidad de automotores, describiendo las especificaciones técnicas del rodante como lo son: la placa, clase, color, modelo, número de motor y chasis entre otros.

3 - Si el oficio fue allegado de forma electrónica, “por correo” favor anexar los documentos faltantes “numeral 1ro” y sobre el mismo correo remitir la solicitud, lo anterior como garantía de la expedición y autenticidad del documento de Cancelación, el mismo puede ser allegado a la dirección institucional correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co mebog.sijin.i2a@policia.gov.co ,

4 - O por el contrario en dado caso que el oficio tenga firma original y sello allegarlo a la Carrera 15 N 6 – 20, para poder actualizar la base de datos I2AUT. Recuerde que todos los anexos deben ser allegados en archivo PDF para posterior a ello extraer el documento y cargarlo a la plataforma GEPOL de radicación.”

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añade que, para poder efectuar la cancelación de las medidas cautelares el sistema IA2UT, se hace necesario se alleguen los oficios respectivos emitidos por la autoridad competente, toda vez que los aportados a la Policía Metropolitana de Bogotá, Seccional Investigación Criminal Grupo Automotores, no corresponde al mismo proceso, allegando copia del oficio N° OCCES2020-NV0001721 del 12 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde se registra en la referencia “EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 2012-00173 y copia del oficio N° OCCES19-DL01792 fechado 4 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde se registra en la referencia “EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-173.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela y la desvinculación de la Policía Nacional -Seccional Investigación Criminal Grupo Automotores, toda vez que se vislumbra la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor.

- **Consortio Circulemos Digital**

Descorre el traslado el doctor César Danilo Sanabria Palacio, obrando en calidad de abogado de la Subgerencia Jurídica, quien en primer lugar señala que en el año 2021 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consortio Circulemos Digital el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Conforme con ello, a partir del 1 de marzo de 2022 el Consortio Circulemos Digital reemplazó al antiguo Consortio SIM.

Añade que, el Consortio Circulemos Digital actualmente es quien recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, revisado el escrito de tutela, frente al mismo la Administración Distrital no tiene competencia pues el rodante no está matriculado en Bogotá. Tal y como se constata en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el rodante de placa QFZ424 se encuentra registrado en el Organismo de Tránsito de Villavicencio, por lo anterior, frente a las alegaciones que hace el actor corresponde pronunciarse a la Secretaría de Tránsito de Villavicencio, y en lo que respecta a lo que señala el actor de la inmovilización del rodante, a la Policía Nacional.

Finalmente solicita negar la presente acción de tutela en lo que se refiere al Consortio Circulemos Digital y la Secretaría Distrital de Movilidad.

- **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Descorre el traslado el doctor Ferney Vidales Reyes, en su calidad de titular del Juzgado, quien informa que, se atiende a las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo que dio origen a la presentación del amparo, advirtiendo que el proceso con Radicado No. 110013103-030-2012-00173-00, se encuentra archivado y a la fecha no ha sido remitido a ese despacho judicial.

Señala que, una vez el plenario sea puesto a disposición de ese juzgado, el accionante podrá acudir a las instalaciones de la Oficina de Apoyo Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, a efectos de obtener los oficios requeridos para el levantamiento de la cautela.

Advierte que el accionante no ha solicitado la expedición de los oficios a fin de levantar el embargo que obra sobre el vehículo de placas QFZ-424, por lo que, salvo un mejor concepto, solicita declarar improcedente la tutela al no haberse agotado el requisito de subsidiariedad.

Anexa solicitud de desarchivar del proceso 2012-00173 radicada ante la oficina de archivo central el 2 de agosto de 2023.

- **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**

Descorre el traslado el doctor Jairo Leonardo Garcés Rojas, en su calidad de Jefe de la oficina Jurídica del municipio de Villavicencio, quien señala que los hechos expuestos no le constan y se atiende a lo que resulte probado dentro del trámite tutelar, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones del accionante por carecer de fundamentos jurídicos y pruebas.

Expone que ese municipio no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, de acuerdo a sus competencias legales y su actuación no ha conllevado a la afectación de sus derechos.

Pone de presente que esa oficina no tuvo conocimiento del derecho de petición radicado por el accionante ya que no fue presentada en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, ni a los correos electrónicos del municipio, señalando cuales son las funciones de la dirección de servicios de movilidad, de conformidad al Decreto 015 de 2023.

Acota que, esa oficina al tener conocimiento de la acción de tutela, en atención a las funciones desarrolladas por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio solicitó información a través de la nota interna 1030-19.18/5476 por medio de la cual solicita la dependencia rendir un informe respecto de los hechos presentados en la tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Reitera que esa entidad territorial no tenía conocimiento del derecho de petición en mención y por ello, frente al municipio no se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la sentencia T-130-2014 de la Corte Constitucional.

Reclama la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional por no cumplir lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, por no haberse demostrado que existió acción u omisión de ese municipio que haya generado la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

### ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **AUBRELIANO CUBILLOS HIGUERA**. (En 3 folios).
- 2.- Copia de la Licencia de tránsito N° 10022340651 del vehículo de placas QFZ424 tipo Furgón, propietario Aubreliano Higuera Cubillos, organismo de tránsito Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio. (En 1 folio)
- 3.- Cédula de ciudadanía a nombre de Aubreliano Higuera Cubillos N° 11.387.690 y licencia de conducción respecto del mismo nombre (En 2 folios).
- 4.- Copia del derecho de petición dirigido a la oficina de Tránsito y Transporte y/o Secretaria de Movilidad de Bogotá, radicado el 24 de mayo de 2022 (En 2 folios).
- 5.- copia del oficio N° OCCES2020-NV0001721 fechado 12 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se registra en la referencia “EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 2012-00173 (Juzgado de Origen 30 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.). (En 1 folio).

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, como quiera que se trata de una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010 por catorce Direcciones, además de la Dirección y Subdirección General, de la cuales 8 son del nivel operativo, 5 del nivel administrativo y 1 del nivel educativo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En tanto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal.

## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, quien es titular del derecho de petición, mínimo vital y debido proceso invocado como conculcado.

### Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** la cual está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, pues es la llamada a satisfacer los derechos que se arguyen como conculcados.

Respecto de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, tenemos que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que no era la autoridad competente, para resolver la petición deprecada por el accionante **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, el 24 de mayo de 2022, sin embargo, la remitió el 9 de junio de ese mismo año, a la Secretaría de Movilidad del Villavicencio a través del oficio N° 202241005338041, por encontrarse el vehículo objeto de la petición matriculado en esa ciudad, decisión comunicada al actor, al correo electrónico [baez.abogado2020@outlook.com](mailto:baez.abogado2020@outlook.com).

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho

generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que a pesar que el derecho de petición lo radicó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el 24 de mayo de 2022, y esta acción de tutela la interpuso el 31 de julio de la presente anualidad, esto es, un año y dos meses después, es preciso anotar, que argumenta la afectación a sus derechos, cada vez que su vehículo ha sido inmovilizando por parte de las autoridades de tránsito, cuando se consulta en la base de datos de la Policía Nacional, por registrar la orden de aprehensión.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia*

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*<sup>3</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso alegado por el señor **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, quien adujo que la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no han dado cumplimiento a la orden emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesaba sobre el vehículo de placas QFZ-424, lo que ha generado la inmovilización del vehículo en varias oportunidades.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general *ii)* Derecho al mínimo vital y debido proceso *iii)* aplicación al caso concreto.

#### **• Derecho Fundamental de Petición**

El demandante **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, por no haber dado cumplimiento a la orden judicial emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de placas QFZ-424, que ahora es de su propiedad, a pesar de

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

que la orden se emitió desde el año 2020 y haber elevado él mismo la solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el 24 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)<sup>6</sup>”*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>7</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>8</sup>. En tratándose de

<sup>6</sup>Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup>Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>9</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>10</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>11</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>12</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>13</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>14</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>15</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o

---

*consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

<sup>9</sup> En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

<sup>11</sup> Esta Corporación recibió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: "(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario." Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>12</sup> El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte "estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título", bajo el entendido que "al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares." Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: "(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

<sup>14</sup> Artículo 365 de la Constitución: "ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios

suscriptores –incluso aquellos potenciales<sup>16</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>17</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”<sup>18</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>20</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>21</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

---

*públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Se subraya fuera del original)*

<sup>15</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: “**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. // **14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. // **14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.” Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

<sup>17</sup> Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: “**ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.”

<sup>18</sup> Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: “Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. // Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. // Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.”

<sup>19</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

<sup>20</sup> Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> “**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>22</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>23</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>24</sup>), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."<sup>25</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de

<sup>22</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>23</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>24</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*"

<sup>25</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*" Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>26</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>27</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos<sup>28</sup>.

**4.5.6.1.1.** Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>29</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”<sup>30</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>31</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

**4.5.6.1.2.** De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>32</sup>. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del

<sup>26</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

<sup>27</sup> Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

<sup>28</sup> Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // **PARÁGRAFO 1o.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // **PARÁGRAFO 2o.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

<sup>29</sup> Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

<sup>30</sup> Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

<sup>31</sup> En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

<sup>32</sup> Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>33</sup>.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>34</sup>.

**4.5.6.1.3.** Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999<sup>35</sup>), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005<sup>36</sup>). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.<sup>37</sup>

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no vulneró el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, como quiera que este les radicó la solicitud el 24 de mayo de 2022 y esa Secretaría el día 9 de junio de ese mismo año, remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Movilidad del Villavicencio a través del oficio N° 202241005338041, por encontrarse el vehículo objeto de la petición matriculado en esa ciudad, comunicación la cual fue remitida al aquí accionante al correo electrónico [baez.abogado2020@outlook.com](mailto:baez.abogado2020@outlook.com).

En cuanto a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, el señor **HIGUERA CUBILLOS**, no radicó formalmente una petición a esa institución policial o a través de PQR, vía electrónica u otro medio, sin embargo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, si había presentado el oficio N° OCCES2020-NV0001721 fechado 12 de noviembre de 2020, el día 23 de noviembre de ese mismo año, como registra el sello de recibido, de la cual no existe constancia de que se allá emitido respuesta alguna dirigida al Despacho Civil, pues como lo señala su titular han solicitado el desarchivo del mismo, para atender la solicitud del aquí demandante, que la conocen no porque el señor AUBRELIANO HIGUERA les hubiese realizado alguna solicitud, sino porque este Despacho les petición información del estado actual del proceso 2012-00173.

---

*efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera de las horas de atención al público. (...)*

<sup>33</sup> Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)"

<sup>34</sup> En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

<sup>35</sup> "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

<sup>36</sup> "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

<sup>37</sup> Sentencia T- 230-2020, M.P., Luís Guillermo Guerrero Pérez

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sin embargo, la Seccional de Investigación Criminal -SIJIN, al descorrer el traslado de la acción constitucional, informó que mediante oficio No. GS-2023-381240-SIJIN-MEBOG 1.10 fechado 2 de agosto de 2023, se emitió respuesta al señor **HIGUERA CUBILLOS** al correo electrónico [tatiana052741@hotmail.com](mailto:tatiana052741@hotmail.com), a través del cual se le indicó:

“(…) Dios y Patria buenas tardes, cordialmente me dirijo a usted a fin de correr traslado e informar las actuaciones dispuestas por la Policía Nacional en aras de brindar insumos coherentes, congruentes, pertinentes y útiles que coadyuven a la protección de los derechos tutelados en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, lo anterior a petición de parte y vincula la autoridad competente.

Se procedió a dar lectura a la acción de tutela instruida ante el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializados De Bogotá; para que se accione a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBOG y esta a su vez se pronuncie frente a los hechos que respecta en la parte motiva del proceso en donde se halla inmerso un automotor.

Una vez estudiada la presente acción constitucional, se acciono a la unidad de antecedentes para automotores I2AUT a cargo de la Sr. Intendente Clavijo Pulido, para que este a su vez informara si se han realizado actuaciones en sistema respecto al automotor de placas QFZ-424, en su respuesta manifestó que: oficio de inserción radicado E-2019-103031-MEBOG y de cancelación E-2020-069272-MEBOG, diferente número de proceso.

Cabe aclarar que la suscrita unidad recibió oficio No OCCES19-DL01792 fechado 04/04/2019, radicado ante la SIJIN-MEBOG el 27/08/2019 mediante GECOP E-2019-103031-MEBOG, comunicación judicial mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias De Bogotá ordeno la aprehensión del automotor en comento, REF: Ejecutivo Singular No 2017-173 (Juzgado de Origen 30 Civil Circuito) iniciado por Alirio Merchán Suarez CC 2902510, contra Señalización Colombiana de Vías SCV SAS NIT 902919890, Segundo R Cortes V CC 79117926 y Eladio Cortes Páez CC 2043643.

Así mismo se recibió oficio OCCES2020-NV0001721 fechado el 12/11/2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias De Bogotá y radicado ante la policía SIJIN-MEBOG el 23/11/2020 bajo GECOP E-2020-069272-MEBOG, en donde se ordenó la cancelación de medida cautelar de aprehensión y se relacionó la siguiente información del proceso, REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía No 2012-173 (Juzgado de Origen 30 Civil Circuito de Bogotá D.C.) iniciado por Alirio Merchán Suarez CC 2902510, contra Señalización Colombiana de Vías SCV SAS NIT 902919890, Segundo R Cortes V CC 79117926 y Eladio Cortes Páez CC 2043643.

Resulta procedente informar al accionante que la medida no fue descargada en su momento debido a que en la orden de aprehensión “oficio No OCCES19-DL01792” se relaciona un numero de proceso Ejecutivo Singular No 2017-173, diferente a relacionado en la orden de cancelación oficio OCCES2020-NV0001721 Ejecutivo de Mínima Cuantía No 2012-173, al no corresponder los numero de proceso resulta para el administrador del sistema impropio adelantar actualizaciones en el sistema, se sugiere accionar a la autoridad judicial para que corrija, expida y corra traslado de la comunicación nuevamente, seguidamente se actualizara la base de datos, se anexan a la presente los oficios recibidos.

Cordialmente me permito informar el debido procedimiento para efectuar la Cancelación de medidas cautelares en sistema de antecedentes de la Policía Nacional I2AUT así:

1 – Mediante comunicación judicial “oficio” expedido por autoridad competente o petición que cumpla con lo normado en la ley 1755 de 2015, se debe acreditar parte anexando el poder debidamente conferido si se está actuando en calidad de apoderado (a), si se actúa en calidad de propietario, debe adjuntar copia de la tarjeta de propiedad del automotor y documento de identificación.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2 – Anexar la orden de CANCELACIÓN de la medida de aprehensión, misma que debe estar emitida por la autoridad competente “Juzgado, F.G.N, DIAN, Superintendencias u otros” y dirigido a la Policía Nacional Unidad de automotores, describiendo las especificaciones técnicas del rodante como lo son: la placa, clase, color, modelo, número de motor y chasis entre otros.

3 - Si el oficio fue allegado de forma electrónica, “por correo” favor anexar los documentos faltantes “numeral 1ro” y sobre el mismo correo remitir la solicitud, lo anterior como garantía de la expedición y autenticidad del documento de Cancelación, el mismo puede ser allegado a la dirección institucional correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) [mebog.sijin i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin i2a@policia.gov.co) ,

4 - O por el contrario en dado caso que el oficio tenga firma original y sello allegarlo a la Carrera 15 N 6 – 20, para poder actualizar la base de datos I2AUT. Recuerde que todos los anexos deben ser allegados en archivo PDF para posterior a ello extraer el documento y cargarlo a la plataforma GEPOL de radicación.”

Precisado lo anterior, se colige, que la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN** ha conculcado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de que la solicitud fue radicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias desde 12 de noviembre de 2020, de esta no se emitió respuesta, sino hasta que se corrió traslado de esta acción constitucional, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada - **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, le envió al demandante la comunicación No. GS-2023-381240-SIJIN-MEBOG 1.10 fechada 2 de agosto de 2023, la cual se remitió al correo electrónico [tatiana052741@hotmail.com](mailto:tatiana052741@hotmail.com), en la cual se le informó que no fue posible registrar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión, por cuanto, no corresponden los datos del proceso que ordenó la medida y el que dispone su cancelación, indicándole cual era el procedimiento a seguir para la cancelación de medidas cautelares en el sistema de antecedentes de la policía nacional.

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional ha definido la carencia actual de objeto como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto** por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]» (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente al trámite surtido ante la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: *“(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”* (Subrayas propias).

Por todo, se declarara carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición reclamado por **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, pues de la lectura del escrito remitido al demandante se pudo verificar que se atendieron todas sus pretensiones, lo cual le fue debidamente notificado, además el hecho que no se haya accedido a su solicitud no constituye vulneración a este derecho, pues se le informó por la SIJIN, que para poder levantar la medida que pesa sobre el rodante de placas QFZ-424, se requiere que se allegue el oficio de la autoridad judicial

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competente y en este caso se verifique el radicado del expediente el cual difiere en el oficio que radicó la medida cautelar y el oficio que dispone su levantamiento.

Pero, respecto al derecho de petición presentado por AUBRELIANO HIGUERA, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le corrió traslado por competencia al organismo de tránsito de Villavicencio – Meta, el 9 de junio de 2022, a través de la comunicación N° 202241005338041, la cual fue remitida al correo electrónico [movilidad@villavicencio.gov.co](mailto:movilidad@villavicencio.gov.co), no se ha emitido respuesta ni de fondo ni de trámite por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, a pesar de haber transcurrido más de un año, quienes señalan que el actor no radicó la solicitud en ninguno de sus canales con que cuentan para recibir peticiones, lo cual es cierto, porque no lo hizo directamente el señor HIGUERA CUBILLOS, sino la Secretaría de Movilidad Bogotá, al verificar que el vehículo que da origen a la solicitud está matriculado en Tránsito de Villavicencio, lo que constituye una evidente transgresión al derecho fundamental de petición del demandante, como quiera que el hecho de que no haya sido él quien radicó el derecho de petición, no exime a Movilidad de Villavicencio, de atender la solicitud respetuosa de la cual se les ha corrido traslado por competencia.

De ahí se concluye protuberante la flagrante vulneración de su derecho fundamental de petición, por ello se hace indispensable la intervención de esta juez constitucional para amparar su protección, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, o quien haga sus veces a través de la dependencia que corresponda de no haberlo hecho ya, deberá resolver de fondo la solicitud elevada por el señor **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, el 24 de mayo de 2022, de la cual les corrió traslado por competencia la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 9 de junio de ese mismo año, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

#### • Debido Proceso

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar ahora, si emerge o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, en nombre propio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun*

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.*

La jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*<sup>38</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*<sup>40</sup>

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos*

<sup>38</sup> Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

<sup>39</sup> Sentencia T-581 de 2004.

<sup>40</sup> Sentencia C-980 de 2010.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*<sup>41</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>42</sup>.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*<sup>43</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*<sup>44</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>45, 46</sup>.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **POLICIA NACIONAL -SIJIN**, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso que reclama el señor **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, pues pese a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

<sup>41</sup> Sentencia T-982 de 2004.

<sup>42</sup> La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

<sup>43</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Sentencia T-406 de 2012.

<sup>46</sup> Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ejecución de Sentencias dispuso cancelar la medida cautelar de aprehensión que pesaba sobre el vehículo de placa QFZ-424 desde el 12 de noviembre de 2020, en el oficio N° OCCES2020-NV0001721 fechado el 12 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y radicado ante la Policía SIJIN-MEBOG 2-MEBOG, en la referencia se relacionó la siguiente información del proceso, REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No **2012-173** (Juzgado de Origen 30 Civil Circuito de Bogotá D.C.) iniciado por Alirio Merchán Suárez CC 2902510, contra SEÑALIZACIÓN COLOMBIANA DE VÍAS SCV S.A.S. NIT. 902919890, SEGUNDO R CORTES V C.C. 79117926 y ELADIO CORTES PÁEZ C.C. 2043643.

Pero el oficio N° OCCES19-DL01792 fechado 4 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado en la Policía Nacional el 27 de agosto de ese mismo año, en la referencia se plasmó la siguiente información: “EJECUTIVO SINGULAR N° **2017-173** (JUZGADO DE ORIGEN 30 CIVIL CIRCUITO) iniciado por ALIRIO MERCHAN SUAREZ CC 2902510 contra SEÑALIZACION COLOMBIANA DE VIAS SCV SAS NIT 9002919890, SEGUNDO R CORTES V CC 79117926 Y ELADIO CORTES PAEZ CC 2043643”.

Lo anterior generó que no se levantara la medida cautelar, pues no corresponde el número del proceso en el que se ordenó la medida y la que dispuso su levantamiento, hecho que no puede ser endilgado a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, como quiera que ello correspondió a un error en el diligenciamiento de las comunicaciones elaboradas por el Despacho Judicial, no siendo exigible para el organismo policial que radicara el levantamiento de una medida ,cautelar dispuesta en un proceso diferente al que la impuso, Por lo cual se niega el amparo al derecho fundamental al debido proceso.

Al mismo tiempo, se debe señalar que una vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tuvo conocimiento de las pretensiones del actor, no porque este les hubiese elevado alguna solicitud al respecto, sino porque este Despacho les solicitó información del proceso y les envió copia del escrito tutelar y sus anexos, procediendo ese Juzgado a solicitar el desarchivo del proceso 110013103-030-2012-00173-00 a la oficina de archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para proceder a emitir los oficios a fin de levantar el embargo que obra sobre el vehículo de placas QFZ-424, indicando que una vez el expediente este en esas dependencias, el accionante podrá acudir a las instalaciones de la Oficina de Apoyo Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, a efectos de obtener los oficios requeridos para el levantamiento de la cautelar.

Con respecto a la vulneración al derecho al mínimo vital que reclama el accionante, el cual ha sido decantado por la Corte Constitucional, como uno de los derechos más característicos del Estado Social del Derecho, “*este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y*

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente*<sup>47</sup>.

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al status adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus económico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna<sup>48</sup>.

Ahora veamos que, en el presente caso, a pesar de que el señor **HIGUERA CUBILLOS**, señala vulneración a este derecho fundamental, porque cuando se le ha requerido por los agentes de policía le inmovilizan el vehículo hasta que confirman que no tiene pendientes, lo que viene a significar que el automotor está en su posesión, esto es, que esta trabajando con el mismo en las actividades que relaciona en su escrito tutelar, que si bien, esta situación le ha quitado horas de trabajo, no demostró que ello, le haya significado no obtener los recursos para sufragar sus necesidades básicas, aunado a que a pesar de que radicó la solicitud en la secretaría de movilidad de Bogotá en el mes de mayo de 2022, solo hasta julio 31 de 2023, decide interponer esta acción constitucional, lo que descarta no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino la inminencia del mismo. Por lo cual no se ampara este derecho fundamental, por no está demostrada su vulneración.

Se desvincula de esta acción constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del aquí demandante, como quiera que solo hasta que se le puso en conocimiento del citado despacho el escrito tutelar, fue que se enteraron de las pretensiones del demandante y de inmediato adoptaron las medidas necesarias para el desarchivo del expediente y volver a expedir los oficios ante la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE:

---

<sup>47</sup> Sentencia T-716-2017, M.P., Dr. Carlos Bernal Pulido

<sup>48</sup> Sentencia T-184-2009

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** la vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, incoado por el ciudadano **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, identificado con la C.C. 11.387.690, conforme se analizó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: No Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, deprecado como vulnerado por **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, identificado con la C.C. 11.387.690, en contra de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: DECLARAR** falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** frente al derecho fundamental de petición, reclamado por **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, identificado con la C.C. 11.387.690, por ende, se desvincula de esta acción constitucional, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en este proveído.

**CUARTO:** Tutelar el derecho fundamental de Petición a favor del ciudadano **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, identificado con la C.C. 11.387.690, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO- META**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** En consecuencia, se ordena al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO-META**, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, o quien haga sus veces a través de la dependencia que corresponda de no haberlo hecho ya, deberá resolver de fondo la solicitud elevada por el señor **AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS**, el 24 de mayo de 2022, de la cual les corrió traslado por competencia la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 9 de junio de ese mismo año, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Se desvincula de esta acción constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-00123  
Accionante: AUBRELIANO HIGUERA CUBILLOS  
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**OCTAVO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea646d900cab3d0dc558572c5a7438b63503dae7c358a935557bc72a544ba54**

Documento generado en 15/08/2023 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**